



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2016-00579-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOFERCAR
DEMANDADO:	ELIZABETH DE LA ROSA

Al despacho del señor juez la demanda de acumulación promovida por COOCREDIS, la cual tiene pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 11 de 2020.

PP

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Revisado el expediente, observa este Juzgado, que se encuentra pendiente resolver la litis, dentro del proceso de la referencia, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

LA COOPERATIVA COOFERCAR, a través de su apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora ELIZABETH MARIA DE LA ROSA SILVA, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento de pago, más los intereses que causen hasta que se verifique el pago de lo debido y costas del proceso. Por auto adiado 21 de marzo de 2017, esta Agencia Judicial ordenó, seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y se ordenó condenar en costas, visible a folio N° 24 del cuaderno principal. De forma posterior, la cooperativa COOCREDIS, por intermedio de su apoderado judicial, solicitó la acumulación de demandas, lo cual fue resuelto por esta instancia judicial, en providencia de 13 de septiembre de 2017, visible a folio N° 41 y 42 del cuaderno de acumulación, en donde se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ELIZABETH MARIA DE LA ROSA SILVA, se dispuso la notificación a la misma por estado, se instó al emplazamiento de los acreedores y se reconoció personería al apoderado de la demandante.

TRÁMITE JUDICIAL

Seguidamente, consta el emplazamiento a los acreedores que pudieren contar con títulos de ejecución contra el ejecutado, publicado en el periódico EL HERALDO el domingo 04 de febrero de 2018, visible a folio N° 46 del libro de acumulación y se realizó la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas. Así las cosas, surtidos y agotados los pasos de la notificación e incorporadas las constancias de rigor, el auto de mandamiento de pago se entiende notificado al ejecutado, y a los acreedores, quienes una vez notificados y transcurrido el término legal no interpusieron recurso ni excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución, en aplicación a lo establecido en el artículo 463 del C.G del P.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir Adelante la ejecución contra **ELIZABETH MARIA DE LA ROSA SILVA**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, más los gastos y costas del proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

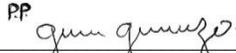
TERCERO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del (8%) de la obligación, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas para lo que se tiene como referente el valor ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha julio 17 de 2019, de conformidad con lo señalado por el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 102 del 14/12/2020 se notificó la providencia anterior.

PP


JANNY GUILLOT POLO
Secretaría